



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-510/2025

RECURRENTE: JESÚS AURELIO ACROY
MENDOZA DE LA LAMA Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega, como ciudadanía y en calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Zacatecas. En adelante, parte recurrente.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

³ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-510/2025

1. Instancia local. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025, mismo que fue impugnado ante el tribunal local de la referida entidad, el cual, desechó la demanda, al considerar que su presentación fue extemporánea.

2. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-171/2025. Inconformes con la anterior determinación, la ahora parte recurrente promovió la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-171/2025 del índice de la Sala Regional Monterrey.

3. Resolución impugnada. La Sala Regional Monterrey, emitió resolución, en la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. Recurso de reconsideración. El seis de octubre, la ahora parte recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-510/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, debido a que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, y por ende resulta extemporánea.

1. Marco Normativo

Al respecto, la Ley de Medios establece que los juicios y recursos serán desechados de plano si su improcedencia es evidente conforme al propio ordenamiento⁶.

En particular, el propio ordenamiento, establece que, serán improcedentes los medios de impugnación contra actos consentidos expresamente o cuando la demanda no se interponga dentro de los plazos legales previstos para tal efecto⁷.

En este sentido, tratándose del recurso de reconsideración, la ley de medios, establece que la demanda debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia de fondo de la Sala Regional⁸.

2. Caso concreto

En el presente asunto, de constancias se advierte, que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora a través de correo electrónico, el treinta de septiembre, tal y como consta en la cédula respectiva, misma que obra a foja 128 del cuaderno accesorio.

No obstante, de autos se desprende que, la demanda que dio lugar a la formación del recurso que aquí se analiza, se presentó hasta el seis de octubre siguiente.

3. Decisión de la Sala Superior.

⁶ art. 9.3, de la Ley de Medios.

⁷ art. 10.1.b de la Ley de Medios

⁸ art. 66.1.b de la Ley de Medios



De lo anterior, se colige que la demanda del presente medio de impugnación es improcedente, y por ende debe desecharse de plano, al haber sido presentada fuera del plazo de tres días que establece la ley para tal efecto.

Como quedó señalado en párrafos precedentes, en el presente caso, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución que pretende impugnar, el martes treinta de septiembre del presente año, situación que se corrobora con las constancias que obran en el expediente, y que incluso, es reconocida por los recurrentes en su demanda.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda oportunamente, conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios⁹, comenzó a correr a partir del día miércoles primero de octubre, feneciendo el tres siguiente; lo anterior, como se muestra en el siguiente esquema:

MARTES 30	MIÉRCOLES 1	JUEVES 2	VIERNES 3	LUNES 6
Notificación por correo electrónico del acto impugnado	Comienza el plazo para interponer recurso de reconsideración		Fenece el plazo legal para presentar la demanda	Se presenta la demanda

En tales circunstancias, para esta Sala Superior es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días establecido en la Ley de Medios para el recurso de reconsideración.

⁹ Artículo 66
1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:
a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

SUP-REC-510/2025

En consecuencia, el medio de impugnación es **improcedente** por extemporáneo y, consecuentemente, la demanda debe **desecharse** de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.